

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/126/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/127/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA, ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO, MARÍA ARÁNZAZU PUENTE BUSTUNDUI, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Y LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN CONTRA DE: *“LA ILEGAL RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/142/2024, Y SUS CONCECUENCIAS FACTICAS Y JURÍDICAS, resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional.”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuenta que antecede al presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los autos dos escritos que se describe a continuación:

1. Escrito presentado a las 14:18 horas del día 21 veintiuno de marzo de los corrientes, suscrito por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en el que solicita se emita una certificación de sobre el cumplimiento de la sentencia; y en otro aspecto se aplique sanciones a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, por el incumplimiento de la Sentencia.
2. Escrito presentado a las 14:19 horas del día 21 veintiuno de marzo de los corrientes, suscrito por los ciudadanos Héctor Mendizábal Pérez, Adrián Sánchez Ramiro y María Aránzazu Puente Bustindui, en el que solicita se les tenga por interponiendo incidente de inejecución de sentencia, en contra de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia, por la omisión de ejecutar la misma.

Por cuestión de técnica se procede a proveer el segundo de los escritos.

En el mencionado escrito se desprende la intención de los promoventes de formular **demanda incidental** en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN y del Comité Directivo Estatal del PAN, para los siguientes efectos:

1. Se declare el incumplimiento de la Sentencia pronunciada el día 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Aunque que la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de la etapas que integran un procedimiento jurisdiccional, finalizando con una resolución que sea clara, congruente y exhaustiva.

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se admite a**

trámite el incidente de inejecución de sentencia, y con el mismo, mediante oficio se ordena dar vista a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN y del Comité Directivo Estatal del PAN., para que en el plazo de 05 cinco días den contestación al incidente y ofrezcan pruebas.

De la misma manera, **córrase vista a los terceros interesados para que en el mismo plazo de 05 cinco días den contestación al incidente y ofrezcan pruebas** si así lo consideran adecuado a sus intereses.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin contestación del incidente por las partes de este juicio, mediante proveído atinente se citará para resolver el incidente que nos ocupa.

Tocante al primero de los escritos suscrito por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, dígasele a la promovente que se éste al contenido del presente acuerdo, por lo que en su momento se determinara mediante sentencia interlocutoria si ha existido incumplimiento de la Sentencia pronunciada por este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 8, 39 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a los terceros interesados, por oficio a las autoridades demandadas en la vía incidental y por estrados a las demás partes de juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Enrique Davince Alvarez Jiménez”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.